

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2019-00088-00
DEMANDANTE:	SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.Demanda y contestaciones

Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2019, ante la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Bogotá, la Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia presentó demanda de controversias contractuales contra el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA Que se declare el incumplimiento del Contrato interadministrativo número 325 de 2016, celebrado entre el Fondo Rotario de la Policía y la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, al no efectuar la devolución de los rendimientos financieros por la ejecución de contrato por parte del Fondo Rotatorio de la Policía a la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

SEGUNDO: Se ordene judicialmente al Fondo Rotario de la Policía - FORPO- al pago de los rendimientos financieros derivados del Contrato interadministrativo número 325 de 2016, celebrado entre el Fondo Rotario de la Policía y la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Ochocientos Siete Mil Setecientos Noventa y Cuatro pesos m/cte. (\$144.807.794,00) a favor de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

TERCERO: Se liquide judicialmente el Contrato interadministrativo numero 325 de 2016, celebrado entre el Fondo Rotario de la Policía y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, donde quede regulado los rendimientos derivados del contrato interadministrativo.

CUARTO: Ordénese dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, dio contestación a la demanda el 26 de enero de 2022, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) falta de agotamiento de la liquidación en sede administrativa e incumplimiento de obligaciones contractuales antes de demandar; ii) inexistencia de obligaciones contractuales del fondo rotatorio de la policía en devolver rendimientos financieros y el respeto al acto propio - principio de la buena fe.; iii) falta absoluta de causa y cobro de lo no debido y iv) excepción genérica o innominada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para determinar si se debe acudir a la “sentencia anticipada” contemplada en el numeral tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 125 del mismo estatuto procesal.

2.2. Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley 1437 de 2011, contempló en el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, la posibilidad de omitir las demás etapas procesales y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Acorde a la norma anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, pues se considera: i) el material probatorio allegado al proceso es suficiente para emitir decisión de fondo y ii) la prueba testimonial solicitada por la demandada no es idónea para probar lo que se pretende, como se explicará más adelante.

2.3. Pronunciamiento sobre las pruebas allegadas

2.3.1. Parte demandante

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

- Memorando No. 20194300198673 suscrito por el Director de bienes de la Secretaria Distrital de Seguridad de Bogotá, en el cual obran los siguientes documentos:

1. Proyecto de acta de liquidación del convenio 325-2016
2. Concepto emitido por el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda en el cual se resuelve el problema jurídico ¿Qué entidad ostenta la titularidad de los rendimientos financieros provenientes de un convenio interadministrativo que se generaron en la cuenta única nacional?
3. Informe final de Auditoria de Regularidad de la Contraloría de Bogotá, código auditoria 169, período auditado 2017.
4. Copia del convenio interadministrativo No 325 de 2016.
5. Oficio del 6 de diciembre de 2016 emitido por el Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá y dirigido al Secretario Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, con asunto requerimiento capacitación.
6. Requerimientos solicitud de bienes y servicios del 6 de diciembre de 2016.
7. Requerimientos solicitud de bienes y servicios del 5 de diciembre de 2016.
8. Oficio del 31 de octubre de 2016 emitido por el Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá, dirigido al Secretario Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, con asunto solicitud proceso contractual capacitación.
9. Oficio del 16 de septiembre de 2016 emitido por el Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá y dirigido a la Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad, con asunto formatos.
10. Requerimientos del 15 de septiembre de 2016.
11. Formulación y seguimiento de presupuesto y plan de contratación
12. Documento denominado Seminario Actualización Jurídica en el Nuevo Código Nacional de Policía y Articulación Normativa, con Énfasis en Atención al Ciudadano.
13. Oficio E00002-201602376 emitido por el Secretario Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, con asunto solicitud propuesta contrato interadministrativo – capacitación uniformados.
14. Oficio del 14 de diciembre de 2016 emitido por la directora general del Fondo Rotatorio de la Policía y dirigido al Secretario Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, con asunto viabilidad y propuesta para la suscripción de contrato interadministrativo.
15. Decreto 680 del 27 de abril de 2016 emitido por el Ministerio de Defensa.
16. Acta de posesión 0047-16 del 5 de mayo de 2016 del Ministerio de Defensa.
17. Acuerdo 012 del 2 de septiembre de 2013 *“por el cual se establecen los estatutos del Fondo Rotatorio de la Policía”*.
18. Oficio con radicado interno 2013-206-008048-2 del fondo rotatorio con asunto aprobación de estatutos.

19. Resolución 403 del 12 de junio de 2015, *“por la cual se establece el cobro de un porcentaje en los contratos interadministrativos que se realicen con otras entidades”*.
20. Contrato de prestación de servicios No. 270-6-2015, suscrito entre el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y la Unión Temporal Consultorías y Servicios.
21. Contrato de prestación de servicios No. 266-6-2014, suscrito entre el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y la Corporación Unidad de Investigación de la Defensa.
22. Registro de asistencia del 16 de diciembre de 2016.
23. Elaboración de estudios previos con el objeto de *“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN A LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ PARA LA APROPIACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”* y anexo 01.
24. Oficio del 16 de diciembre de 2016 emitido por la directora general del Fondo Rotatorio de la Policía y dirigido al Secretario Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, con asunto alcance al oficio No. 20164000094921 del 14 de diciembre de 2016.
25. Oficio del 19 de diciembre de 2016 emitido por la directora general del Fondo Rotatorio de la Policía y dirigido al Secretario Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, con asunto comunicación 2016000095501 del 16 de diciembre de 2016.
26. Solicitud de certificado de disponibilidad y viabilidad presupuestal del 15 de diciembre de 2016, suscrita por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
27. Certificado de disponibilidad presupuestal no. 345 suscrito por el responsable del presupuesto de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
28. Resolución No. 000165 de 2016 *“por la cual se justifica una contratación directa”*.
29. Certificado de registro presupuestal no. 351 suscrito por el responsable del presupuesto de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
30. Oficio del 23 de diciembre de 2016, suscrito por el Secretario Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia dirigido a la Directora Técnica del SCJ, con asunto designación Supervisión.
31. Oficio del 5 de enero del 2017, suscrito por la Directora General del Fondo Rotatorio de la Policía, con asunto notificación como supervisor técnico y administrativo del convenio interadministrativo 325-2016.
32. Acá de inicio del convenio interadministrativo 325 de 2016.

33. Orden de pago No. 706, cuyo beneficiario fue el Ministerio de Defensa – Fondo Rotatorio de la Policía.
34. Remisión factura CI No. 325-16.
35. Planeación curricular capacitación de la Policía Nacional de Colombia – Escuela de Posgrados de Policía “Miguel Antonio Lleras Pizarro”.
36. Registro de Información Tributaria (RIT) del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.
37. Formato del Registro único Tributario del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.
38. Certificación de paz y salvo de contribuciones en aportes de seguridad social en salud, riesgos laborales, aportes pensionales y obligaciones parafiscales del Fondo Rotatorio de la Policía de enero de 2017.
39. Certificación Bancaria del Fondo Rotatorio de la Policía del 1 de diciembre de 2016.
40. Oficio del 23 de enero de 2017, suscrito por el encargado de las funciones de la Dirección General del Fondo Rotatorio de la Policía, dirigido al Secretario Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia con asunto Plan Anual de Adquisiciones 2017 – Convenio Interadministrativo 325-2016.
41. Oficio del 2 de febrero de 2017, suscrito por la supervisora del convenio No. 325-2016, con asunto Comité Técnico, Convenio Interadministrativo 325 de 2016.
42. Correo del 2 de febrero de 2017 con asunto convocatoria Reunión de Seguimiento CI 325-2006.
43. Acta de reunión del 10 de octubre de 2016.
44. Borrador Anexo 02 especificaciones técnicas mínimas.
45. Especificaciones técnicas mínimas capacitación actualización jurídica del Código Nacional de Policía y Convivencia, con énfasis en atención al ciudadano del convenio 325 de 2016.
46. Correo electrónico del 20 de febrero de 2017 con asunto envío de cronograma.
47. Planeación curricular capacitación.
48. Oficios del 15 de febrero de 2017, suscritos por el jefe de talento humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, dirigidos a la Universidad del Rosario, Universidad Santo Tomas, EAN, Universidad de la Sabana, Universidad Militar Nueva Granada, Universidad Nacional de Colombia, Universidad de los Andes. Universidad Libre, Universidad Externado con asunto invitación a cotizar.
49. Oficio del 17 de febrero de 2017 de la universidad EAN con asunto, cotización Diplomado Actualización Jurídica del Código Nacional de Policía y Convivencia con énfasis en Atención al Ciudadano.

50. Respuesta de la Universidad Santo Tomas, formato presentación de cotización, sin fecha.
51. Oficio del 20 de febrero de 2017, de la Universidad el Rosario que presenta la cotización.
52. Oficio del 20 de febrero de 2017, de la Universidad el Externado.
53. Oficio del 20 de febrero de 2017, de la Universidad Nacional con asunto Invitación a Cotizar.
54. Oficio del 24 de febrero de 2016, de la Universidad Javeriana dando alcance a la invitación a cotizar.
55. Oficio del 8 de marzo de 2017, suscrito por la Responsable Ubicación Laboral Policía Metropolitana de Bogotá.
56. Oficio No. S.2017 SUBCO-GUTAH 29 del Jefe Grupo Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá con asunto solicitud de cotización.
57. Documento denominado posibles universidades estudio de mercado.
58. Propuesta de Capacitación de la Universidad el Rosario.
59. Propuesta de Capacitación del 20 de febrero de 2017 de la Universidad Libre.
60. Propuesta de Capacitación de la Universidad de la Sabana.
61. Informe Mensual de Ejecución Contractual del 14 de octubre de 2016.
62. Acta de reunión del 10 de octubre de 2016.
63. Informe de gestión números 1 y 2 del convenio interadministrativo No. 325 de 2016.
64. Oficio del 28 de marzo de 2017, con asunto cronograma y estudios previos, suscrito por la supervisora del convenio interadministrativo No. 325 de 2016.
65. Informe de ejecución No 3 del convenio interadministrativo No. 325 de 2016.
66. Especificaciones técnicas mínimas capacitación actualización jurídica del Código Nacional de Policía y Convivencia, con énfasis en atención al ciudadano del convenio interadministrativo No. 325 de 2016.
67. Oficio del 8 de mayo de 2017, suscrito por la supervisora del convenio interadministrativo No. 325 de 2016.
68. Acta de reunión del 10 de octubre de 2018.
69. Informe de ejecución No 4 del convenio interadministrativo No. 325 de 2016.
70. Oficio del 3 de abril de 2017, con asunto solicitud modificación plan anual de adquisiciones, suscrito por el Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá.
71. Memorando del 26 de junio de 2017, con asunto remisión de documentos para archivar en el expediente No. 325 de 2016.

72. Oficio del 26 de abril de 2017, con asunto entrega estudios documentos previos, suscrito por el Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el cual adjunta estudios y documentos previos.
73. Oficio del 16 de junio de 2017, suscrito por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá con asunto proyecto capacitación Policía Metropolitana de Bogotá.
74. Acta de reunión del 10 de octubre de 2016.
75. Oficio del 15 de junio de 2017, suscrito por la Directora General del Fondo Rotatorio de la Policía con asunto solicitud de información – contrato interadministrativo No. 325 de 2016.
76. Acta de reunión de seguimiento del convenio interadministrativo No. 325-16 del 16 de mayo de 2017.
77. Oficio con radicado 2017-13267 de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con asunto traslado solicitud de documentos convenio No. 325 del 2016.
78. Oficio del 31 de mayo de 2017, solicitud información Indagación Preliminar SIJUR P-GRUTE 2017-19.
79. Solicitud de información GMF, dando respuesta al oficio SSCJ20174100118742.
80. Oficio del 25 de septiembre de 2017 con asunto acta de terminación anticipada CI 325-2016.
81. Acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo del convenio interadministrativo no. 325 de 2016 suscrito entre la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia y el Fondo Rotatorio de la Policía.
82. Oficio del 20 de febrero de 2018, con radicado asociado 20184300039403.
83. Oficio del 28 de febrero de 2018 con asunto liquidación convenio interadministrativo 325 de 2016.
84. Oficio del 01 de marzo de 2018 con asunto liquidación convenio interadministrativo 325 de 2016.
85. Respuesta a la liquidación del Convenio Interadministrativo 325 de 2016.
86. Informe Terminación convenio No. 325-2016 del 27 de septiembre de 2017.
87. Acta de Legalización No 71165 del 12 de octubre de 2017, en la cual se señala que se reintegraron \$4.000.000.000 por parte del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, documento emitido por la Secretaría Distrital del Hacienda.
88. Acta de liquidación del convenio interadministrativo 325 de 2016 del 6 de diciembre de 2016, sin firmas.

89. Oficio del 13 de marzo de 2018, suscrito por el Supervisor del convenio interadministrativo 325 de 2016 y la Directora de Bienes de la SDSCJ, con asunto liquidación del convenio interadministrativo 325 de 2016.
90. Respuesta al Oficio del 01 de marzo de 2018 con asunto liquidación convenio interadministrativo 325 de 2016.
91. Oficio del 20 de febrero de 2018, suscrito por el Secretario Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia
92. Memorando del 13 de marzo de 2018, suscrito por la Directora de Bienes de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, con asunto inclusión documentos carpeta convenio interadministrativo 325 de 2016.
93. Oficio respuesta del 20 de marzo de 2018 a la solicitud No. 20184300049992, en la cual el Fondo Rotatorio de la Policía se refiere al pago de rendimientos financieros.
94. Oficio ampliación respuesta rendimientos financieros recursos del convenio interadministrativo 325 de 2016.
95. Informe terminación convenio No. 325-2016 del 27 de septiembre de 2017.
96. Oficio del 30 de mayo de 2018, suscrito por el supervisor del convenio interadministrativo 325 de 2016, con asunto rendimientos financieros recursos convenio interadministrativo 325-2016.
97. Oficio del 19 de abril de 2018, suscrito por el Subsecretario de Inversiones y Fortalecimiento de Capacidades Operativas, con asunto solicitud información contrato 325 de 2016.
98. Oficio del 17 de abril de 2018, suscrito por el supervisor del convenio interadministrativo 325 de 2016 con asunto rendimientos financieros recursos convenio interadministrativo 325-2016.
99. Oficio del 18 de abril de 2018, suscrito por el supervisor del convenio interadministrativo 325 de 2016, con asunto ampliación a nuestra solicitud Rad. 2018-4300049992.
100. Memorando del 23 de julio de 2018.
101. Oficio del 20 de marzo de 2018, con asunto respuesta a solicitud No 20184300049992, del Fondo Rotatorio de la Policía.
102. Oficio respuesta a solicitud No. 20184300073222 del Fondo Rotatorio de la Policía.
103. Oficio del 27 de abril de 2018 con asunto respuesta a solicitud No 20184300073222 del Fondo Rotatorio de la Policía.
104. Oficio del 17 de abril de 2018, con asunto rendimientos recursos convenio interadministrativo 325-2016.

105. Oficio respuesta a solicitud No. 20184300049992 del Fondo Rotatorio de la Policía
106. Oficio del 11 de abril de 2018, con asunto entrega acta de liquidación original firmada del contrato interadministrativo No. 325-2016.
107. Borrador acta de liquidación del contrato interadministrativo No. 325-2016.
108. Memorando proyecto acta de liquidación del convenio interadministrativo 325 de 2016 . Fondo Rotatorio de la Policía.
109. Oficio del 17 de abril de 2018 de la Contraloria de Bogotá D.C. con asunto solicitud de información contrato 325 de 2016.
110. Oficio del 19 de abril de 2018 con asunto oficio 230000-38 solicitud de información contrato 325 de 2016.
111. Oficio del 26 de abril de 2018 con asunto devolución acta de liquidación del convenio interadministrativo 325-2016, suscrito por el Director de Operaciones de la Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia.
112. Oficio del 10 de mayo de 2018, con asunto solicitud de información convenio 325 de 2016.
113. Oficio del 3 de mayo de 2018 de la Contraloria de Bogotá D.C. con asunto solicitud información contrato 325 de 2016.
114. Oficio con asunto remisorio oficio del Supervisor del Contrato Interadministrativo 325-2016, solicitud rendimientos financieros.
115. Oficio del 27 de abril de 2018, con asunto respuesta a solicitud 20184300073222, del Fondo Rotatorio de la Policía.
116. Oficio del 18 de abril de 2018, con asunto respuesta a nuestra solicitud rad. 2018-4300049992, rendimientos financieros recursos convenio interadministrativo 325-2016.
117. Oficio del 8 de mayo de 2018, con asunto rendimientos financieros sobre recursos del Convenio Interadministrativo 325-2016.
118. Memorando del 11 de mayo de 2018 con asunto solicitud de concepto acerca de los rendimientos financieros sobre recursos del Convenio Interadministrativo 325-2016.
119. Oficio del 18 de junio de 2018 respuesta a solicitud No. 20184300103262, del Fondo Rotatorio de la Policía.
120. Correos electrónicos del 20 y 28 de junio de 2018.
121. Oficio del 17 de julio de 2018, con asunto consulta sistema de cuenta única nacional – generación de rendimientos financieros, de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

122. Oficio del 30 de julio de 2018, en el cual se informa que se designa un nuevo supervisor del contrato.
123. Memorando del 24 de agosto de 2018, con asunto inclusión documental a contratos.
124. Informe para cambio de supervisión o interventoría del 30 de julio de 2018.
125. Memorando del 3 de diciembre de 2018, con asunto inclusión documental a contratos.
126. Memorando del 11 de mayo de 2018, con asunto solicitud de concepto acerca de los rendimientos financieros sobre recursos del convenio interadministrativo 325-2018.
127. Oficio del 9 de octubre de 2018, con asunto respuesta al oficio No. 20183800058682, del Fondo Rotatorio de la Policía.
128. Oficio del 9 de noviembre de 2018, con asunto respuesta a solicitud del Fondo Rotatorio de la Policía.
129. Oficio del 25 de octubre de 2018, con asunto respuesta al oficio 20182500046181.
130. Correos electrónicos del 20 y 28 de junio de 2018.
131. Memorando del 5 de mayo de 2018, con asunto rendimientos financieros sobre recursos del convenio interadministrativo 325-2016.
132. Oficio del 18 de junio de 2018, con asunto respuesta a solicitud 20184300103262 del Fondo Rotatorio de la Policía.
133. Oficio del 1 de octubre de 2019 con asunto solicitud de certificación Bancaria contrato 325 de 2016.
134. Oficio del 9 de octubre de 2018, con asunto respuesta al oficio 20183800058682 del Fondo Rotatorio de la Policía.
135. Oficio del 9 de octubre de 2018, con asunto consulta de sistema de cuenta única nacional generación de rendimientos financieros de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia.
136. Oficio del 9 de noviembre de 2018, con asunto respuesta solicitud del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.
137. Correos electrónicos del 27 y 28 de enero de 2019.
138. Respuesta oficio 201825000046181 del Banco Popular.
139. Memorando del 13 de febrero de 2019 con asunto inclusión designaciones de supervisión a expedientes contractuales.
140. Oficio del 7 de febrero de 2019 con asunto designación de supervisión.
141. Memorando del 26 de agosto de 2019 con asunto remisión proyecto de liquidación del convenio No. 325 de 2016.

142. Memorando del 10 de septiembre de 2019, con asunto devolución proyecto acta de liquidación convenio interadministrativo 325-2016.
143. Memorando del 13 de septiembre de 2019, con asunto remisión proyecto acta de liquidación convenio interadministrativo 325-2016.
144. Memorando del 27 de octubre de 2019, con asunto original acta de liquidación convenio interadministrativo 325-2016.
145. Proyecto acta de liquidación convenio interadministrativo 325-2016.
146. Oficio del 12 de septiembre de 2019 con asunto calculo de rendimientos financieros – convenio 325 de 2016.
147. Documento emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia denominado clasificación, valoración y contabilización de inversiones para estados financieros individuales o separados.
148. Oficio del 13 de diciembre de 2019 con asunto solicitud de inclusión documental contrato No 325 de 2016.
149. Oficio del 23 de octubre de 2019 con asunto acta de liquidación convenio interadministrativo No 325 de 2016.
150. Proyecto acta de liquidación del convenio interadministrativo No 325 de 2016.
151. Oficio del 25 de noviembre de 2019, con asunto observaciones acta de liquidación del Fondo Rotatorio de la Policía.
152. Oficio del 4 de diciembre de 2019, con asunto respuesta a observaciones acta de liquidación radicado FORPO No. 2019400005131, radicado SCJ 2019541074639.

2.3.2. Parte demandada

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

- Carpeta del convenio interadministrativo 325 de 2016, en el cual obran los siguientes documentos:
 1. Copia de oficio No. S-2016-244782 de 31/10/2016.
 2. Copia de oficio No. S-2016-0254 de 16/09/2018.
 3. Requerimientos solicitud bienes y servicios de 22/08/2014.
 4. Formatos corregidos FVS de 06/12/2016.
 5. Copia de oficio No. 20163800164502 de 12/12/2016.
 6. Copia de oficio No. 20164000094921 de 14/12/2016.
 7. Copia de oficio No. R-00002-201605779-SCJ de 16/12/2016.
 8. Copia de oficio No. 201640000995951 de 19/12/2016.

9. Elaboración de estudios previos de 03/10/2016.
10. Copia de oficio No. 20173800014482 de 03/02/2017.
11. Planeación curricular capacitación de 03/02/2017.
12. Especificaciones técnicas mínimas de 2016.
13. Cedula de ciudadanía 1993.
14. Formulario DIAN de 19/05/2016.
15. Resolución N° 001 de 1 de octubre de 2016.
16. Acta de posesión N° 360 de 30/09/2016.
17. Solicitud de certificado de disponibilidad de 15/12/2016.
18. Convenio interadministrativo N° 325 de 2016 del 23/12/2016.
19. Acta de inicio de 17/01/2017.
20. Copia de oficio No. 20174000000363 de 05/01/2017.
21. Copia de oficio No. 20174000021893 de 03/04/2017.
22. Copia de oficio No. 20174000036913 de 19/05/2017.
23. Copia de oficio No. 20174000011541 de 16/03/2017.
24. Copia de oficio No. 20172600013003 de 01/03/2017.
25. Informe mensual N°1 de 06/02/2017.
26. Copia de oficio No. 20172600020773 de 31/03/2017.
27. Copia de oficio No. 20174000015051 de 12/04/2017.
28. Copia de oficio No. 20172600020773 de 31/03/2017.
29. Informe mensual N° 3 de 3/03/2017.
30. Copia de oficio No. 20174000025741 de 05/06/2017.
31. Informe mensual N°4 de 30/04/2017.
32. Copia de oficio No. 20173800038972 de 3/04/2017.
33. Remisores de 10/05/2017.
34. Factura de venta 0646688 de 21/02/2017.
35. Copia de oficio No. 20174000008861 de 21/0/2017.
36. Copia de oficio No. 20174000050561 de 25/09/2017.
37. Acta de terminación de 25/09/2017.
38. Copia de oficio No. 20173800091822 de 24/08/2017.
39. Artículo 879 de 2011.
40. Copia de oficio No. 20163800167532 de 28/12/2016.
41. Copia de oficio No. 20174000007663 de 13/02/2017.
42. Acta de reunión 2017 de 07/12/2016.
43. Remisorio 38972 de 04/04/2017.
44. Correo-oficio notificación de 21/04/2017.

45. Copia de oficio No. 20173800048542 de 28/04/2017.
46. Copia de oficio 20173800053502 de 1/05/2017.
47. Acta de reunión de 16/05/2017.
48. Copia de oficio No. 20173800061812 de 31/05/2017.
49. Copia de oficio 20174000031071 de 08/06/2017.
50. Copia de oficio No. 20174000032201 de 15-06-2017.
51. Acta de reunión de 10/10/2016.
52. Correo-Acta de liquidación de 23/06/2017.
53. Copia de oficio No.217-540-014406-1 de 15/16/2017.
54. Copia de oficio No.20174000032201 de 15/06/2017.
55. Copia de oficio No. 20173800075792 de 10/07/2017.
56. Copia de oficio No.20174000038891 de 31/07/2017.
57. Constancia de calidad de 28/06/2017.
58. Copia de oficio No. 20174000032201 de 15/06/2017.
59. Copia de oficio No.217-540-014406-1 de 15/06/2017.
60. Copia de oficio No.20174000047853 de 21/07/2017.
61. Copia de oficio No. 20174000047873 de 26/07/2017.
62. Certificado de Disponibilidad presupuestal de 28/07/2017.
63. Certificado de Disponibilidad comprobante de 28/07/2017.
64. Registro presupuestal 610 de 28/07/2017.
65. Compromiso presupuestal de gasto de 28/07/2017.
66. Copia de oficio No.20174000053943 de 18/08/2017.
67. Administración financiera de 21/08/2017.
68. Copia de oficio No. 20173800075792 de 10/07/2017.
69. Copia de oficio No. 20174000053963 de 18/08/2017.
70. Correo-Devolución Obligación de 08/09/2017.
71. Orden de pago de 04/09/2017.
72. Administración financiera de 31/08/2017.
73. Copia de oficio No.20174000053943 de 18/08/2017.
74. Copia de oficio No.20173800075792 de 10/07/2017.
75. Copia de oficio No.20174000046931 de 05/09/2017.
76. Correo-Solicitud de 06/09/2017.
77. Administración financiera de 26/09/2017.
78. Copia de oficio No.20173800075792 de 10/07/2017.
79. Correo-Respuesta a banco popular Forpo de 22/09/2017.
80. 3430-Auxiliar de movimientos de proyectos de 8/14/2017.

81. Transacciones de 03/10/2017.
82. Correo-Acta liquidación convenio 325 de 07/11/2017.
83. Correo-Observación acta de liquidación con.325 de 15/11/2017.
84. Correo-Observaciones acta de liquidación con.325 de 12/12/2017.
85. Correo-Observaciones acta de liquidación con.325 de 18/12/2017.
86. Correo-Observaciones acta de liquidación con.325 de 13/02/2018.
87. Correo-Solicitud información invest disciplinaria de 14/02/2018.
88. Copia de oficio No. 20184000007651 de 20/02/2018.
89. Correo-Remisión acta de liquidación de 15/02/2018.
90. Correo-Remisión de liquidación convenio de 15/02/2018.
91. Correo-liquidación convenio 325-2016 de 02/03/2018.
92. Correo- liquidación convenio 325-2016 de 09/03/2018.
93. Correo- liquidación convenio 325-2016 de 09/03/2018.
94. Copia de oficio No. 20183800018472 de 13/03/2018.
95. Acta de legalización 71165 de 12/10/2017.
96. Copia de oficio No. 20184000013911 de 20/03/2018.
97. Copia de oficio No. 20183800025222 de 18/04/2018.
98. Copia-liquidación convenio interadministrativo 325-2016 de 18/04/2018.
99. Autorización transferencia sebra debito (oficinas) de 7/03/2017.
100. Cuenta 220-080-72008-9.
101. Notas crédito Bancarias de 02/28/2017.
102. Copia de oficio No. 20184000018581 de 27/04/2018.
103. Copia de oficio No. 20183800035492 de 30/05/2018.
104. Copia de oficio No. 2018-55000-80363 de 30/05/2018.
105. Copia de oficio No. 20185500080363 de 11/05/2018.
106. Acta de legalización 71165 de 12/10/2016.
107. Correo-Sandra milena Ovalle de 04/10/2017.
108. Copia de oficio No. 20184000026041 de 18/06/2018.
109. Correo-convenio interadministrativo 325-2016 de 20/06/2018.
110. Correo-Respuesta a SCJ de 28/06/2018.
111. Copia de oficio No. 20182500044741 de 09/10/2018.
112. Copia de oficio No. 20184000016331 de 11/04/2018.
113. Acta de liquidación de 06/12/2016 en 3 folios.
114. Copia de oficio No. 20194000034581 de 20/08/2019.
115. Copia de oficio No. 20194000051301 de 25/11/2019.
116. Acta de liquidación de 06/12/2016.

117. Copia de oficio No. 20193800067302 de 23/10/2019.
118. Copia de oficio No. 2019-541-058009-1 de 12/09/2019.
119. Anexo 1 de 1/09/2019.
120. Superintendencia financiera de Colombia de 12/2014.
121. Superintendencia financiera de Colombia de 12/2014.
122. Copia de oficio No. 2019-541-052465-1 de 21/08/2019.
123. Copia de oficio No. 20193800080582 de 04/12/2019.
124. Correo-Comunicado secretaria Distrital de 30/07/2020.
125. Copia de oficio No. 20204000016291 de 02/06/2020.
126. Correo-Vencimiento términos liquidación con.325-2016 de 30/06/2020.
127. Copia de oficio No. 20203800035302 de 13/07/2020.
128. Copia de oficio No. 20204000028261 de 28/07/2020 .
129. Correo-Comunicado secretaria Distrital Seguridad de 30/07/2020.

Por otro lado, la parte demandada solicitó el testimonio del señor Alfredo Guillermo Bertel Jaraba con el propósito de que declare sobre las normas y procedimientos que se realizan al interior del Fondo Rotatorio de la Policía cuando se reciben dineros de contratos y convenios interadministrativos. En efecto, señaló lo siguiente:

*“La pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba testimonial solicitada la justificó, teniendo en cuenta que el citado profesional, funge como Tesorero General de la Entidad, quien conoce los pormenores de **las normas y procedimientos que rigen a la misma cuando se reciben dineros de contratos y convenios interadministrativos**, como en este caso del Convenio Interadministrativo N° 325 de 2016 celebrado entre la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y el Fondo Rotatorio de la Policía”.* (Negrilla fuera de texto).

Como puede observarse, el propósito del testimonio es demostrar normas y procedimientos, es decir, un punto de derecho; sin embargo, los testimonios no son idóneos para ello, ya que como lo ha dicho el Consejo de Estado¹ las “*disposiciones nacionales no requieren ser probadas*” y conforme al artículo 177 del Código General del Proceso el texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional se aducirá copia al proceso de estas y/o tratándose de resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 16 de agosto de 2018, exp. 11001-03-24-000-2010-00198-00, C.P. Oswaldo Giraldo López

Así las cosas, un testimonio no resulta procedente para probar un aspecto normativo como lo pretende la parte demandada y, en consecuencia, debe negarse la declaración del señor Alfredo Guillermo Bertel Jaraba, ya que como se explicó es un medio impertinente, inconducente e inútil para demostrar lo que se pretende.

Comoquiera que se negará la prueba testimonial y no existen otros medios probatorios pendientes de practicar, es procedente dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales b), c) y d del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Fijación del litigio

Considera el despacho que el litigio se contrae en determinar si debe declararse el incumplimiento del convenio interadministrativo 325 de 2016 por parte del Fondo Rotatorio de la Policía, al no pagar los rendimientos financieros que se produjeron sobre los dineros que devolvió a la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia debido a la terminación anticipada de dicho negocio jurídico y proceder a su liquidación judicial o, si por el contrario, no debe accederse a las pretensiones de la demanda al haberse obrado conforme a la ley, configurarse una de las excepciones planteadas, no demostrarse lo aducido por la demandante u otra causal que impida condenar a la entidad demandada.

2.5. Alegatos de conclusión

Una vez quede ejecutoriado este auto, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, el Despacho dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales b), c) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como medios de prueba los documentos allegados por la parte demandante y demandada, que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Negar el testimonio del señor Alfredo Guillermo Bertel Jaraba, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar dentro del proceso al abogado Camilo Contreras González identificado con cédula de ciudadanía 86.068.618 de Villavicencio y portador de la T.P 201.494 del C. S de la J, en calidad de apoderado del Fondo Rotatorio de la Policía en las condiciones del poder conferido.

OCTAVO: Aceptar la renuncia de poder del abogado William Armando Velasco Vélez identificado con cédula de ciudadanía 19.217.738 de Bogotá y portador de la T.P 17.372 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro del proceso al abogado Edmundo Toncel Rosado identificado con cédula de ciudadanía 84.083.698 y portador de la T.P 110.573 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia.

PROCESO: 11001-33-34-066-2019-00088-00
DEMANDANTE: SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DEMANDADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DÉCIMO: Se exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00059-00
DEMANDANTE:	WILMER DAVID PUSHAINA ARPUSHANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a requerir al Comando de Personal y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que alleguen las pruebas decretadas en la audiencia del 25 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial del 25 de octubre de 2021, el despacho ordenó lo siguiente:

A folio 54 del archivo No. 4 PDF del expediente digital se encuentra el Informativo Administrativo por lesión extemporáneo No. 001 de 31 de enero de 2020, sin embargo, la parte demandante solicitó modificación a la misma y la petición fue remitida por competencia al Comando General de las Fuerzas Militares para que se pronuncie frente al informe administrativo por lesiones del señor Wilmer David Pushaina Arpushana. Por lo que se ordenara que por secretaria se oficie al Comando General de las Fuerzas Militares para que allegue el informe administrativo por lesiones del señor Wilmer David Pushaina Arpushana.

el Despacho procederá a corregir el auto de pruebas que ha dictado en el sentido de decretar la prueba para la práctica de la Junta Medico Laboral del demandante para lo cual el despacho en esta caso por Secretaria se libraré el respectivo oficio dirigido a la entidad militar para que se lleve a cabo la respectiva junta medico laboral en el término perentorio de un (1) mes a partir de la recepción del respectivo oficio esto en caso de la primera instancia en caso que el demandante no este de acuerdo con el dictamen de la junta medica laboral en primera instancia tendrán derecho a presentar el respectivo recurso de ley si ello fuere así le corresponderá a la segunda instancia resolver esto para lo cual el despacho le confiere el termino también de un mes contado desde el momento en el cual se pone en conocimiento de dicha instancia la respectiva junta medico laboral Si ya hubiere sido realizada deberá enviarse a los diez días siguientes de la recepción del oficio.

2. En respuesta a la primera solicitud, el 9 de noviembre de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó los siguientes documentos: informe SL18 del

señor Wilmer David Pushaina Arpushana del 28 de mayo de 2019, informe administrativo por lesión extemporáneo del 20 de junio de 2019, informe administrativo por lesión extemporáneo del 31 de enero de 2020 y actas aclaratorias números 322 y 323 por informe administrativo por lesión extemporáneo.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisados los documentos allegados al proceso, el Despacho considera que no se ha dado respuesta integral a lo solicitado en la audiencia del 25 de octubre de 2021, como pasa a observarse.

Respecto de la prueba referente al informe administrativo por lesiones del señor Wilmer David Pushaina Arpushana se tiene que el Despacho solicitó la respuesta a una petición del demandante en la cual requirió la modificación de dicho informe.

En efecto, conforme los documentos obrantes a folios 54 a 67 del documento 04Pruebas del expediente digital, se advierte que el apoderado de la parte actora solicitó *“se reevalúe la imputabilidad de la lesión sufrida por mi prohijado, toda vez que en efecto la grave lesión ocurrió cumpliendo la orden de su superior, en un acto del servicio y dentro de las instalaciones de la unidad militar”*.

La mencionada petición fue remitida por competencia al Comando de Personal del Ejército Nacional, que mediante oficio del 22 de agosto de 2020 radicado 2020301001443911: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-1.10 avocó conocimiento de la solicitud e informó que la respuesta se daría conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

A pesar de lo anterior, con los documentos allegados el 9 de noviembre de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no allegó la información requerida por el Despacho.

Así las cosas, resulta procedente requerir al Comando de Personal del Ejército Nacional para que allegué copia de la respuesta a la solicitud formulada por el apoderado del señor Wilmer David Pushaina Arpushana referente a que *“se reevalúe la imputabilidad de la lesión sufrida por mi prohijado, toda vez que en efecto la grave lesión ocurrió cumpliendo la orden de su superior, en un acto del servicio y dentro de las instalaciones de la unidad militar”*, a la cual se le dio trámite mediante

oficio radicado 2020301001443911: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-1.10.

Para el adecuado cumplimiento de esta decisión, la parte demandante por ser la solicitante de la prueba deberá tramitar ante el Comando de Personal del Ejército Nacional este requerimiento, para lo cual deberá suministrarle copia de esta providencia, del acta de audiencia inicial del 25 de octubre de 2021 y de los documentos obrantes en folios 54 a 67 del documento denominado 04Pruebas del expediente digital.

En el mismo sentido, se requerirá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días allegue con destino al presente asunto la Junta Medico Laboral practicada al señor Wilmer David Pushaina Arpushana o, en caso de no haberla practicado proceda a realizarla. En el caso de que el demandante en primera instancia no esté de acuerdo con el dictamen tendrán derecho a presentar el respectivo recurso de ley si ello fuere así le corresponderá a la segunda instancia resolver esto para lo cual el despacho le confiere el término también de un mes contado desde el momento en el cual se pone en conocimiento de dicha instancia la respectiva Junta Medico Laboral.

Para el adecuado cumplimiento de esta decisión, la parte demandante por ser la solicitante de la prueba deberá tramitar ante la Dirección de Sanidad este requerimiento, para lo cual deberá suministrarle copia de esta providencia y del acta de audiencia inicial del 25 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Comando de Personal del Ejército Nacional para que, dentro del término máximo de diez (10) días, allegué copia de la respuesta a la solicitud formulada por el apoderado del señor Wilmer David Pushaina Arpushana referente a que *“se reevalúe la imputabilidad de la lesión sufrida por mi prohijado, toda vez que en efecto la grave lesión ocurrió cumpliendo la orden de su superior, en un acto del servicio y dentro de las instalaciones de la unidad militar”*, a la cual se le dio trámite mediante oficio radicado 2020301001443911: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-1.10.

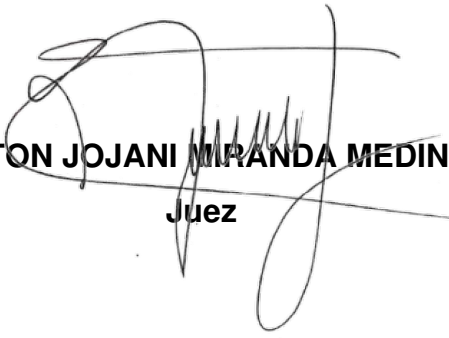
Para el adecuado cumplimiento de esta decisión, la parte demandante por ser la solicitante de la prueba deberá tramitar ante el Comando de Personal del Ejército Nacional este requerimiento, para lo cual deberá suministrarle copia de esta providencia, del acta de audiencia inicial del 25 de octubre de 2021 y de los documentos obrantes en folios 54 a 67 del documento denominado 04Pruebas del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días allegue con destino al presente asunto la Junta Medico Laboral practicada al señor Wilmer David Pushaina Arpushana o, en caso de no haberla practicado proceda a realizarla. En el caso de que el demandante en primera instancia no esté de acuerdo con el dictamen tendrán derecho a presentar el respectivo recurso de ley si ello fuere así le corresponderá a la segunda instancia resolver esto para lo cual el despacho le confiere el término también de un mes contado desde el momento en el cual se pone en conocimiento de dicha instancia la respectiva Junta Medico Laboral.

Para el adecuado cumplimiento de esta decisión, la parte demandante por ser la solicitante de la prueba deberá tramitar ante la Dirección de Sanidad este requerimiento, para lo cual deberá suministrarle copia de esta providencia y del acta de audiencia inicial del 25 de octubre de 2021.

TERCERO: El demandante deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00092-00
DEMANDANTE:	GALO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO CONTROL: DE	REPARACIÓN DIRECTA

Cristhian Andrés Segarra Jaque, Galo Ortega Minda, Manuel Ricardo Rivas Bravo y María Guadalupe Bravo Enríquez, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Unidad de Protección Nacional, con el propósito de que fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por el secuestro y/o muerte de Kelly Efraín Segarra Abril, Juan Javier Ortega Reyes y Paul Giovanni Rivas Bravo.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

Junto con la demanda se remitió copia del Certificado Digital de Datos de Identidad expedidos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República de Ecuador, cédula de ciudadanía ecuatoriana y certificados de votación del mismo país de los demandantes Manuel Ricardo Rivas Bravo, Cristhian Andrés Segarra Jaque, María Guadalupe Bravo Enríquez, Galo Ortega Minda; sin embargo, estos documentos no cumplen con lo previsto en el inciso 2 del artículo 251 del Código General del Proceso para su valoración, el cual establece lo siguiente:

Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.

Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

En estas circunstancias, con el propósito de verificar la legitimación por activa de los demandantes se requerirá a la parte actora para que los documentos referidos previamente sean aportados al proceso cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 251 del Código General del Proceso, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante únicamente acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa; sin embargo, no obra constancia de su envío a la Unidad Nacional de Protección ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

De igual forma, se advierte que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y que ante dicha entidad se presentó escrito denominado como “*subsanción - reforma a la demanda*”, cuyo envío a las demandadas no fue acreditado. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 6

del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

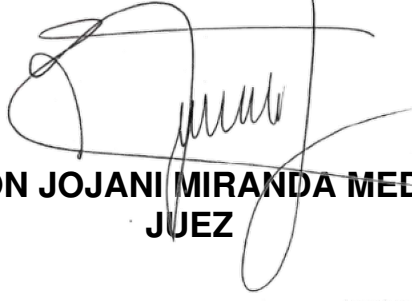
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Cristhian Andrés Segarra Jaque, Galo Ortega Minda, Manuel Ricardo Rivas Bravo y María Guadalupe Bravo Enríquez, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

PROCESO: 11001-33-34-066-2022-00119-00
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ CABRERA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00119-00
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ CABRERA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Juan José Cabrera Valencia, Pedro Cabrera Jacobo, Alba Zuñiga Ramos y Liliana Valencia Zuñiga, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Juan Esteban Sánchez Valencia y David Santiago Sánchez Valencia, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Ministro de Defensa – Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus

anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos, 9 del Decreto 806 de 2020, artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

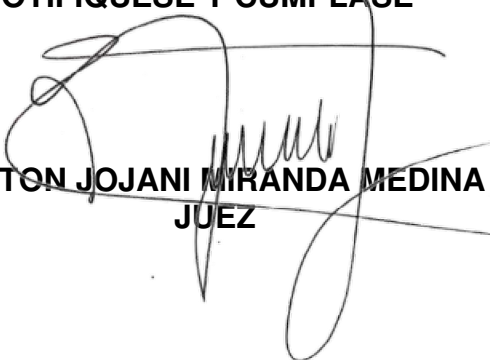
SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Patricia Cárdenas Pava, identificada con cédula de ciudadanía 46.375.350 de Sogamoso (Boyacá) y portadora de la T.P. 117.050 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00201-00
DEMANDANTE:	CLINICA PALMA REAL S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho considera que previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda debe requerirse a la parte demandante para que allegue las pruebas, anexos y medidas cautelares que manifestó aportar, toda vez que señaló que podrían ser consultados mediante un enlace electrónico; sin embargo, no es posible acceder a este.

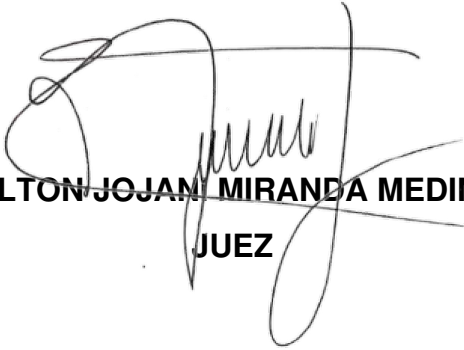
En efecto, al intentar acceder al link señalado por la parte demandante en el cual obran las medidas cautelares, anexos y pruebas señaladas en el escrito de demanda, esto es, <https://arriguimy.sharepoint.com/:f:/p/omorales/Evhi-OlxUhtKn7CbpFPDauABSRu3dFwsUaPhS67JnAIXw?e=d5MQWV> se genera el siguiente error en el navegador “no se puede acceder a este sitio web”, por lo cual será requerirá a la Clínica Palma Real S.A.S. para que en el término máximo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, allegue la documentación referida por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término máximo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, allegue por correo electrónico los anexos, medidas cautelares y pruebas señaladas en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia, ingr ese el expediente para continuar con el tr mite correspondiente.


MILTON JOJAN MIRANDA MEDINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2020 00254 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de i) el recurso de reposición formulado por el Consorcio Vial Helios contra el auto admisorio de la demanda; ii) el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento S.A.S. contra el auto admisorio de la demanda y iii) la solicitud de nulidad formulada por el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el señor Juan Carlos Yañez y otros, formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, departamento de Cundinamarca, Consorcio Vial Helios, Consorcio A y C Logística y Mantenimiento y Yeimi Yojana Tovar Sandoval, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, en el cual resultaron lesionados y fallecidos Juan Carlos Yañez, María Aurora León, Fredy Giovanni Prieto Medina, José Alirio Prieto,

Darwin Fabián Silva y Miguel Arcángel Romero Arévalo (exp. digital archivo 03Demanda).

2. El 21 de enero de 2021, el despacho dispuso inadmitir la demanda para que fuera subsanada en los siguientes puntos: i) Informe por qué se demanda a la Señora Yeimy Yojana Tovar Sandoval, cuál fue su participación en los hechos demandados; ii) indicar la fecha en que se configuró el daño; asimismo, mencione en qué fecha se radicó la solicitud de conciliación y la fecha de realización de dicha audiencia y iii) se acredite que previo a la presentación de la demanda se remitió copia de la misma y sus anexos a los correos electrónicos de los demandantes de manera simultánea con la presentación de la demanda (exp. digital archivo 07AutoInadmiteDemanda).

3. El 5 de febrero de 2021, la parte demandante allegó memorial por medio del cual subsanó la demanda, en el cual adjuntó como anexo mensaje electrónico como prueba de que remitió copia de la demanda y sus anexos a las demás partes (exp. digital archivo 08Subsanación):

4. El escrito de subsanación de la demanda únicamente se remitió al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto conforme a los documentos allegados (exp. digital archivo 08RV Subsanación Demanda Exp. 2020 - 00254 – 00).

5. El 11 de febrero de 2021, el despacho dispuso admitir la demanda y se ordenó notificar su contenido a las demandadas (exp. digital archivo 10Auto Admite Demanda2020-00254).

6. El 5 de abril de 2021, la apoderada del Consorcio Vial Helios, formuló recurso de reposición en contra del auto del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, al considerar que según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35

de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la parte demandada remitir copia del escrito de subsanación de la demanda a las demás partes, so pena de rechazo (exp. digital archivo 28RecursoReposicionHelios).

7. El 24 de mayo de 2021, el apoderado del Consorcio A y C Logística y Mantenimiento S.A.S. solicitó la nulidad de todo lo actuado, así como proceder al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma. Sobre el particular, consideró: i) que la parte actora omitió remitirle copia del escrito de subsanación de la demanda y, en consecuencia, existe nulidad por indebida notificación y ii) que el despacho debió rechazar la demanda por haberse subsanado sin remitir copia de esta a las demás partes procesales (exp. digital archivo 61SolicitudNulidad).

8. Ese mismo día, el apoderado del Consorcio A y C Logística y Mantenimiento S.A.S., en otro memorial, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda al considerar que la demanda había sido admitida sin tener en cuenta que el escrito de subsanación no fue remitido a las demás partes del proceso, por lo que lo procedente era su rechazo (exp. digital archivo 62Recurso).

9. El 24 de febrero de 2022, se corrió traslado de: i) el recurso de reposición formulado por el Consorcio Vial Helios contra el auto admisorio de la demanda; ii) el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento S.A.S. contra el auto admisorio de la demanda y iii) la solicitud de nulidad formulada por el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento S.A.S.

10. El 2 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante manifestó que: i) la subsanación de la demanda se realizó conforme a lo ordenado por el despacho, por lo que el proceso debía continuar su curso; ii) manifestó que la información y todas las actuaciones desplegadas en este proceso reposan en el sistema de

gestión documental de la Rama Judicial, por lo que puede ser consultado en cualquier momento por las partes interesadas en el proceso y iii) que el envío de la subsanación de la demanda no fue una causal de inadmisión (73EscritoDescorreTraslado).

11. El 8 de marzo de 2022, la apoderada del Consorcio Vial Helios manifestó que la demandante está ignorando su deber de remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que radica al despacho, dado que no envió el escrito de demanda tan pronto fue radicado, ni el de subsanación y tampoco los memoriales que ha enviado al despacho, por lo que solicitó adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de este deber y señaló que su correo electrónico para notificaciones es notificaciones@psclegal.co (75DenunciaComportamientoDte).

12. Por otro lado, el apoderado de Mapfre Seguros solicitó que se le diera acceso a los documentos que sustentaron los recursos y solicitud de nulidad planteada, frente a lo cual la Secretaría del despacho le dio el acceso correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad

En cuanto a la oportunidad para plantear el recurso de reposición contra el auto admisorio del 11 de febrero de 2021, se tiene que dicha providencia fue remitida al correo de los demandados, del Ministerio Público y de la ANDJE el 24 de marzo de 2021, por lo que el término común de traslado de 2 días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 transcurrió entre el 25 y 26 de marzo de 2021.

Ahora, conforme con el artículo 302 del Código General del Proceso las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas.

Así las cosas, el término con el que contaban las partes para controvertir la providencia del 11 de febrero de 2021 corrió entre el 5¹ al 7 de abril de 2021 y, en consecuencia, el recurso formulado el 5 de abril de 2021, por la apoderada del Consorcio Vial Helios es oportuno.

Por otro lado, el recurso de reposición y en subsidio apelación planteado el 24 de mayo de 2021 por el apoderado del Consorcio A y C Logística y Mantenimiento S.A.S. es extemporáneo, por lo que se declarará como tal en la parte resolutive de esta providencia.

De igual forma, se aclara que el auto que admite la demanda no es susceptible de apelación, toda vez que no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, se advierte que el apoderado del Consorcio A y C Logística y Mantenimiento S.A.S. también solicitó la nulidad de lo actuado, petición que es oportuna, de ahí que el despacho la analice en la presente providencia.

2.2. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si el no envío del escrito de subsanación de la demanda por parte de la actora a las demandadas constituye una causal de rechazo o, si por el contrario se trata de un vicio subsanable.

2.3. Régimen jurídico

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, so pena de inadmisión

¹ Del 27 al 4 de marzo de 2021 fueron días no hábiles para la Rama Judicial, debido a un periodo de vacancia judicial.

y, en el mismo sentido, deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente subsanación. En efecto la citada disposición establece lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado fuera de texto)*

En el mismo sentido, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 se establece lo siguiente

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Como puede observarse de las normas transcritas se establece el deber de la parte demandante de remitir a la parte contraria la demanda y sus anexos, sin cuya acreditación deberá inadmitirse el escrito introductorio, de ahí que las citadas disposiciones le den la oportunidad al interesado de subsanar este yerro.

No obstante, respecto del incumplimiento del deber de enviar el escrito que subsanó la demanda a la parte contraria no es claro cuál es la consecuencia procesal, dado que las disposiciones citadas únicamente establecen que deberá inadmitirse la demanda; sin embargo, esto no resulta adecuado si se tiene en cuenta que ya se había realizado una inadmisión previa.

Ahora, el despacho considera que en los eventos que no se acredite el envío de la subsanación de la demanda a la parte contraria debe corregirse esta irregularidad, para lo cual el despacho debe emitir un auto requiriendo a la parte que incumplió para que lo haga, so pena de no tener en cuenta el escrito de subsanación, con las consecuencias procesales que de ello deriven.

Se advierte que el hecho de no acreditar el envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte contraria no puede acarrear de manera inmediata su rechazo, por dos motivos a saber: i) resulta desproporcionado negar el acceso a la administración de justicia por un vicio que puede ser corregido en el trámite del proceso y ii) la norma no estableció el rechazo de plano cuando no se acredite el envío del escrito de subsanación de la demanda a las demás partes procesales.

2.4. Caso concreto

En el presente asunto, se advierte que mediante providencia del 21 de enero de 2021, el despacho dispuso inadmitir la demanda para que fuera subsanada, lo cual

procedió a realizar la parte actora el 5 de febrero de 2021; sin embargo, no remitió copia del escrito de subsanación a las demás partes procesales.

Ahora, el despacho mediante providencia del 11 de febrero de 2021 dispuso admitir la demanda, esto a pesar de que no se acreditó el envío de la subsanación a las demandadas, motivo por el cual la apoderada del Consorcio Vial Helios formuló recurso de reposición al considerar que lo procedente era el rechazo.

Sobre el particular, como se expuso previamente, no resultaba procedente el rechazo de la demanda, sino corregir esta irregularidad, para lo cual el despacho debía requerir a la parte actora para que acreditara el envío del escrito de subsanación a las demás partes, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

A pesar de lo anterior, el despacho dispuso la admisión de la demanda, por lo que en principio lo procedente sería acceder a la reposición formulada en el sentido de requerir a la parte actora para que acreditara el envío del escrito de subsanación de la demanda a las demás partes; sin embargo, esto no resulta adecuado si se tiene en cuenta que junto con el auto del 11 de febrero de 2021 la Secretaría envió copia del escrito de subsanación de la demanda a las demandadas, corrigiéndose así cualquier irregularidad procesal que hubiera podido presentarse en este aspecto.

Así las cosas, reponer el auto admisorio de la demanda no tendría ningún efecto práctico, pues se requeriría a la parte actora para que remitiera el escrito de subsanación de la demanda a las demás partes; sin embargo, la Secretaría del despacho remitió el mencionado memorial junto con el auto admisorio y todas las partes conocen el citado escrito, por lo que revocar la decisión adoptada iría en contra de los principios de celeridad y eficacia procesales.

En este sentido, no se accederá al recurso de reposición formulado por el Consorcio Vial Helios; sin embargo, se le solicitará a todas las partes que en lo sucesivo

remitan copia de los memoriales que alleguen al despacho a los demás sujetos procesales para efectos de celeridad procesal.

Resuelto lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento S.A.S. por estimar que la parte actora omitió remitirle copia del escrito de subsanación de la demanda y, en consecuencia, existe nulidad por indebida notificación, así como que debió rechazarse la demanda por haberse subsanado sin remitir copia de esta a las demás partes procesales.

Al respecto, se tiene que según el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso la nulidad se entiende saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el presente asunto, se tiene que: i) el despacho remitió copia del escrito de subsanación de la demanda a las demandadas y ii) el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento S.A.S ha manifestado conocer el escrito de subsanación de la demanda, por lo que a pesar de la presunta existencia de una irregularidad, lo cierto es que esta ya fue corregida, de ahí que no exista nulidad por indebida notificación.

En lo referente a la nulidad por considerar que el despacho debió rechazar la demanda por haberse subsanado sin remitir copia de esta a las demás partes procesales, se advierte que esta no es una causal de nulidad y, en todo caso, se aplicarían las mismas consideraciones que se usaron para negar el recurso de reposición formulado por el Consorcio Vial Helios, de ahí que no se acceda a esta solicitud.

Por otro lado, en cuando a la manifestación de la apoderada del Consorcio Vial Helios, según la cual la demandante está ignorando su deber de remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que radica al despacho, se considera pertinente

recordar a las partes que los correos electrónicos aportados hasta ahora son los siguientes:

Parte	Dirección electrónica suministrada
Demandante	jalmanzat@hotmail.com
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional,	decun.notificacion@policia.gov.co
Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-,	njudiciales@invias.gov.co
Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-,	cecoronado@invias.gov.co
	buzonjudicial@ani.gov.co
	Lpoveda@ani.gov.co
departamento de Cundinamarca,	notificaciones@cundinamarca.gov.co
Consortio Vial Helios,	sandraibarrajudicial@gmail.com
Consortio A y C Logística y Mantenimiento	notificaciones@psclegal.co
Yeimi Yojana Tovar Sandoval	aciertosjuridicos.sc@gmail.com
	marcogil@outlook.com
LLAMADAS EN GARANTÍA	
	njudiciales@mapfre.com.co
	jairorinconachury@hotmail.com
	jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co
MAFRE	m.co

Teniendo en cuenta los mencionados correos electrónicos, se advierte a las partes que conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición y en subsidio apelación planteado el 24 de mayo de 2021 por el Consortio A y C Logística y Mantenimiento S.A.S., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición formulado por el Consorcio Vial Helios es oportuno contra la providencia del 11 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento S.A.S., de conformidad con lo expuesto en esta providencia,

CUARTO: Advertir a las partes que conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA

PROCESO:11001-33-43-066-2021-00305- 00

DEMANDANTE:ROSALBA MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO:BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS

MEDIO DE CONTROLREPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00305- 00
DEMANDANTE:	ROSALBA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por ROSALBA MUÑOZ, WILSON FERNEY MARULANDA MUÑOZ, y CRISTIAN ALEXANDER MARULANDA MUÑOZ, este último a nombre propio y en representación del menor KEVIN STIVEN MARULANDA MUÑOZ en contra de la BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, la sociedad MOLINO EL LOBO S.A., la sociedad UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR CARVAJAL, MARÍA CAMILA PULIDO PINZÓN JOHN ALEXANDER MOLINA ACERO, ROSA MARÍA ACERO GARZÓN y MARCOS MOLINA JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda a los representantes legales de BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00305- 00
DEMANDANTE:	ROSALBA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

MILENIO¹, la sociedad MOLINO EL LOBO S.A.², la sociedad UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. ³, o a quienes hagan sus veces, así como a los señores MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR CARVAJAL, MARÍA CAMILA PULIDO PINZÓN JOHN ALEXANDER MOLINA ACERO, ROSA MARÍA ACERO GARZÓN y MARCOS MOLINA JIMÉNEZ, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales y a los correos de las personas naturales demandadas suministrados por la parte actora, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos, 9 del Decreto 806 de 2020, artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal

¹ Certificado de existencia y representación legal expediente digital folio 114 a 126 archivo denominado 06Prueba1.

² Certificado de existencia y representación legal folio expediente digital folio 127 a 134 archivo denominado 06Prueba1.

³ Certificado de existencia y representación legal expediente digital folio 104 a 112 y 135 a 143 archivo denominado 06Prueba1.

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00305- 00
DEMANDANTE:	ROSALBA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

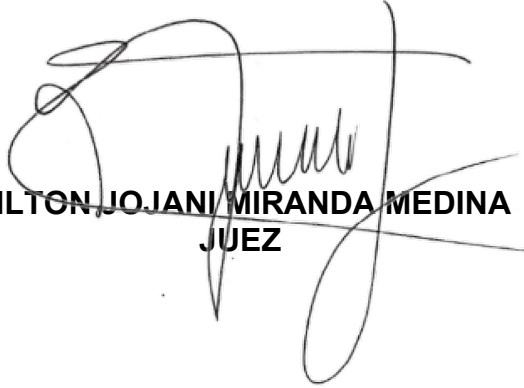
y como lo establece el artículo. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada María Camila Pérez Medina, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.524.093 de Ibagué (Tolima) y portadora de la T.P. 272.607 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00052-00
DEMANDANTE:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
DEMANDADO:	JORGE NAIN RUÍZ DITTA Y JESÚS ALEJANDRO GARZÓN RINCÓN
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Procede el despacho a ordenar la notificación personal de la demanda de repetición formulada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a los correos electrónicos de los señores Jorge Nain Ruíz Ditta y Jesús Alejandro Garzón Rincón suministrados por la Personería de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores Jorge Nain Ruíz Ditta y Jesús Alejandro Garzón Rincón, con el propósito de obtener el reintegro de las sumas de dinero que tuvo que pagar como consecuencia de la suspensión provisional ordenada en contra de Claudia Helena Prieto Vargas y Jeannette Pava Laguna el curso de la investigación disciplinaria con radicado IE18375-2017 de la Personería de Bogotá (07subsanación).
2. El 6 de febrero de 2020, se dispuso admitir la demanda y notificar personalmente acerca de dicha decisión a los demandados (09AutoAdmisorioDemanda), providencia que fue corregida de oficio el 20 de febrero de 2020, en el sentido de aclarar que los demandados eran Jorge Nain Ruíz Ditta y Jesús Alejandro Garzón Rincón (11CorreccionAuto).
3. El 17 de junio de 2021, el despacho dispuso requerir a la parte demandante para que prestara su colaboración en el sentido de que procediera a probar que envió

las comunicaciones de notificación a los demandados Jorge Nain Ruíz Ditta y Jesús Alejandro Garzón Rincón (20Auto Ordena Requerir 2019-00052).

4. Con el propósito de dar cumplimiento a la orden impartida, la parte demandante solicitó acceso al expediente digital, ya que había cambiado de apoderado judicial y no contaba con la totalidad de la información necesaria para proceder de conformidad, en consecuencia, el despacho accedió a esta solicitud mediante auto del 7 de octubre de 2021 (23Auto 2019-00052)

5. El 15 de febrero de 2022, la parte demandante allegó: i) poder conferido a la abogada Amanda Díaz Peña para que representara sus intereses en el presente asunto, ii) comprobantes de entrega por 472 de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la demanda a la oficina de talento humano de la Personería de Bogotá (27Poder).

6. el 16 de febrero de 2022, la Personería de Bogotá allegó una respuesta en la cual informaba acerca de las últimas direcciones física y de correo electrónico de los demandados registradas en dicha entidad (30MemorialRespuestaSolicitud), información que fue allegada nuevamente por la empresa de servicios postales 472 (29MemorialPruebaEntrega).

7. El 21 de febrero de 2022, la parte demandante allegó un memorial en el cual adjunto un oficio de la Personería de Bogotá que señaló que los demandados Jorge Nain Ruíz Ditta y Jesús Alejandro Garzón Rincón ya no laboran en dicha entidad (28MemorialActora).

8. En estas circunstancias, la parte demandante solicitó oficiar a la Personería de Bogotá para que allegara los datos donde podría surtirse la notificación de los demandados o proceder a su emplazamiento (28MemorialActora).

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si debe adelantarse el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda de los señores Jorge Nain Ruíz Ditta y Jesús Alejandro Garzón Rincón a los correos electrónicos suministrados por la Personería de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

El despacho considera que debe intentarse surtir la notificación personal de la demanda los correos electrónicos de los demandados suministrados por la Personería de Bogotá, de conformidad con los motivos que se exponen, a continuación.

1. En el presente caso, el despacho dispuso en el auto admisorio de la demanda que se surtiera la notificación personal de los señores Jorge Nain Ruíz Ditta y Jesús Alejandro Garzón Rincón, conforme lo previsto la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, para lo cual solicitó la colaboración de la demandante; sin embargo, dicha notificación no pudo surtirse debido a que los demandados ya no laboran en la Personería de Bogotá.

2. Posteriormente, se emitió el Decreto 806 de 2020, el cual señaló que podrían realizarse notificaciones personales, incluso a personal naturales, con el envío de mensaje de datos. El artículo 8 de la mencionada normatividad dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

3. En el mismo sentido, la Ley 2080 de 2020 estableció que podría surtirse la notificación personal de la demanda a personas naturales a su correo electrónico. En efecto, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el

mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este”. (...)

4. Respecto de la forma de surtir notificaciones en los procesos de repetición iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuyo trámite se adelanta en vigencia del Decreto 806 de 2020, el Consejo de Estado consideró que era posible surtir la notificación personal al correo del demandado. En efecto, señaló lo siguiente¹:

“En el presente caso, el despacho dispuso en el auto admisorio de la demanda que se surtiera la notificación personal del señor Jaime Andrés Estrada Galindo, conforme lo previsto por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; sin embargo, esta no pudo realizarse debido a la causal “no reside/ cambio de domicilio”, por lo cual se continuó con el trámite de notificación por emplazamiento.

Luego de que se dictara esta orden, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual contiene disposiciones procesales de obligatorio e inmediato cumplimiento, según el cual podrían realizarse notificaciones personales, incluso a personal naturales, con el envío de mensaje de datos. Sobre el particular, se dispuso lo siguiente:

(...)

Esta norma de origen procesal es de obligatorio e inmediato cumplimiento, de ahí que a partir de su expedición la práctica de las notificaciones personales deba realizarse conforme a dicha normatividad y sea posible surtir el mencionado trámite a la dirección electrónica de las partes”. (Negrilla fuera de texto)

5. Así las cosas, el Despacho considera que debe ordenarse notificar personalmente la demanda con sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del auto que lo corrigió, así como copia de esta providencia al canal digital informado por la Personería de Bogotá, el cual corresponde para Jorge Nain Ruíz Ditta al correo electrónico jorgenainruiz@gmail.com y para Jesús Alejandro Garzón Rincón al mail jalegarin@gmail.com.

6. Por otro lado, conviene precisar que la notificación surtirá efectos luego de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al que se

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 26 de febrero de 2021, exp. 60696, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Además, se advertirá a las partes que una vez surtida la notificación de que trata el párrafo anterior, comenzará a contabilizarse el término de treinta (30) días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8. Por último, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería de la abogada Amanda Díaz Peña, se advierte que el despacho ya lo había realizado mediante auto del 7 de octubre de 2021, por lo cual no es necesario realizar esta actuación nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al señor Jorge Nain Ruíz Ditta al correo electrónico jorgenainruiz@gmail.com y al señor Jesús Alejandro Garzón Rincón al mail jalegarin@gmail.com, copia de la demanda con sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del auto que lo corrigió, así como copia de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, la Secretaría deberá enviar al correo electrónico de los demandados el link de acceso al expediente digital, para que cuenten con todas las piezas procesales del expediente y ejerzan de manera adecuada sus derechos dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la notificación surtirá efectos luego de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos -artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez surtida la notificación de que trata el numeral anterior, comenzará a contabilizarse el término de treinta (30) días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL

11001-33-43-066-2019-00052-00
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
JORGE NAIN RUÍZ DITTA Y JESÚS ALEJANDRO GARZÓN RINCÓN
REPETICION

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00123-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Alexander Rojas Hernández, Liliana Valderrama Díaz, Dayanna Alejandra Rojas Valderrama¹, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Dirección General de Sanidad Militar “*al no haberse emitido en tiempo y conforme a la ley y al estado medico actual, Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que resolviera la inconformidad presentada al Dictamen de la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003*”.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

En la demanda se formularon las siguientes pretensiones declarativas:

*Primero: Declarar que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y DIRECCION GENERAL DE SANIDAD son ADMINSITRATIVAMENTE Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES de los perjuicios materiales e inmateriales causados a ALEXANDER ROJAS HERNANDEZ, LILIANA VALDERRAMA DIAZ y DAYANNA ALEJANDRA ROJAS VALDERRAMA, como consecuencia de la Falla en el Servicio **al no haberse emitido en tiempo y conforme a la ley y al estado medico actual, Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral** que resolviera la inconformidad presentada al Dictamen de la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003, con Oficio 3675/BR14-BIBARS1-195 del 03 de diciembre de 2003; causando una pérdida de la oportunidad y una violación directa a la expectativa legitima de pensión y/o indemnización.*

Subsidiaria 1: Declarar que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y DIRECCION GENERAL DE SANIDAD son ADMINSITRATIVAMENTE Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES de los perjuicios materiales e inmateriales causados a ALEXANDER ROJAS HERNANDEZ, LILIANA VALDERRAMA DIAZ y DAYANNA ALEJANDRA ROJAS VALDERRAMA, como

¹ Dayanna Alejandra Rojas Valderrama es menor de edad y actúa en el presente asunto representada por sus padres Alexander Rojas Hernández y Liliana Valderrama Díaz, quienes confirieron poder a un abogado para que representara sus intereses en el asunto objeto de análisis.

*consecuencia de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Daño Especial **al no haberse emitido en tiempo y conforme a la ley y al estado medico actual, Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral** que resolviera la inconformidad presentada al Dictamen de la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003, con Oficio 3675/BR14-BIBARS1-195 del 03 de diciembre de 2003; causando una pérdida de la oportunidad y una violación directa a la expectativa legitima de pensión y/o indemnización.*

*Subsidiaria 2: Declarar que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y DIRECCION GENERAL DE SANIDAD son ADMINSTRATIVAMENTE Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores ALEXANDER ROJAS HERNANDEZ, LILIANA VALDERRAMA DIAZ y DAYANNA ALEJANDRA ROJAS VALDERRAMA, como consecuencia de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Riesgo Excepcional **al no haberse emitido en tiempo y conforme a la ley y al estado medico actual, Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral** que resolviera la inconformidad presentada al Dictamen de la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003, con Oficio 3675/BR14-BIBAR-S1-195 del 03 de diciembre de 2003; causando una pérdida de la oportunidad y una violación directa a la expectativa legitima de pensión y/o indemnización. (Negrillas fuera de texto)*

De las pretensiones transcritas, para el despacho no existen dudas de que se pretende la responsabilidad extracontractual del Estado por una tardanza presuntamente injustificada en la resolución de un recurso formulado contra el Dictamen de la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003; sin embargo, no es claro a que se refiere la parte actora cuando señala que no se emitió “conforme a la ley y al estado medico actual” dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En estas circunstancias, se solicita a la parte demandante que aclare este aspecto y señale expresamente si considera que el Dictamen de la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003 y/o Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-681 MDNSG-TML-41.1 del 10 de diciembre de 2019 son ilegales u opuestas a la ley y manifieste a que hace referencia la expresión “conforme a la ley y al estado medico actual”, esto de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda.

En el presente caso, la parte demandante acreditó que envió copia de la demanda a los siguientes correos electrónicos de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar:

notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co,
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

En el mencionado correo, se señaló que se aportaron como documentos anexos los obrantes en el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1XXeSy8czHDCV4RDxmCFeYlhZ_cFK5g1k/view?usp=sharing

Ahora, una vez verificados los documentos obrantes en el mencionado link se tiene que únicamente se adjuntó la demanda y sus poderes, pero no obran las pruebas allegadas junto con el escrito introductorio, por lo que se solicitará a la parte actora que acredite el envío a la parte demandada de la totalidad de los documentos aportados junto con la demanda.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Alexander Rojas Hernández, Liliana Valderrama Díaz, Dayanna Alejandra Rojas Valderrama, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberá aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA